

Bucaramanga, junio 1 de 2021.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Dr. GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ

Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALEXANDER CAMARGO PLAZAS Y OTROS

DEMANDADO: INVERSIONES CONSTRUCTORA SANCE SAS

RADICADO: 68001-31-03-005-2018-00279-01

Cordial Saludo:

URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, mayor de edad, vecino de ésta localidad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.285.600 de Bucaramanga (Sder), y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.587 del Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandante dentro del proceso de la referencia**, con el acostumbrado respeto me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su **decisión calendarada 31 de mayo de 2021¹**, teniendo en cuenta que **NO ES CIERTO** que no hubiera sustentado el recurso de apelación en su debida oportunidad, toda vez que el mismo fue presentado ante el Juez de Primera Instancia, tal como se observa en la página web "ramajudicial.gov.co" y en escrito adjunto debidamente remitido por correo electrónico el pasado 7 de julio de 2020:

Despacho		Ponente	
005 CIRCUITO - CIVIL		JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bucaramanga
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ALEXANDER CAMARGO PLAZAS		- INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE S.A.S	
Contenido de Radicación			
Contenido			

07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN (OTRO CORREO ELECTRÓNICO)	07 Jul 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN	07 Jul 2020

¹ Notificado por estado el 1 de junio de 2021.

Sobre la OPORTUNIDAD Y REQUISITOS del RECURSO DE APELACIÓN contra sentencias y autos, dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado." (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

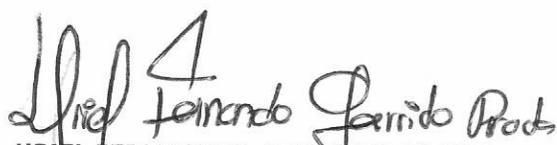
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito se revise nuevamente el expediente y se tenga en cuenta que oportunamente presenté y argumenté el RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión de primera instancia, el cual habrá de resolverse, conforme las normas antes descritas y en salvaguarda de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

ANEXOS

- Certificación de envío del recurso de apelación en la fecha 07 de julio de 2020 al correo electrónico del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
- Escrito de recurso de Apelación al correo electrónico del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
- Escrito del recurso de apelación del auto que negó la prueba de fecha 07 de julio de 2021 enviado al correo electrónico del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Agradezco de antemano la atención prestada.

De los Honorables Magistrados,


URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA

C.C. No. 91.285.600 de Bucaramanga (Sder)

T.P. No. 130.587 del Consejo Superior de la Judicatura

 Imprimir  Cancelar

SUSTENTACION RECURSO

uriel fernando garrido prada
<urifer72@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 1:03 PM

Para: Sandra Milena Calderón Sanchez
<sandramilenac34@gmail.com>;
hernanabogado1@gmail.com
<hernanabogado1@gmail.com>;
constructorasance@hotmail.com
<constructorasance@hotmail.com>;
natalia_gapra@hotmail.com
<natalia_gapra@hotmail.com>;
carloshumbertoplata@hotmail.com
<carloshumbertoplata@hotmail.com>; EUCLIDES
CAMARGO GARZÓN
<juridico@segurosdelestado.com>; Juzgado 05 Civil
Circuito - Santander - Bucaramanga
<j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

sustentacion recurso de apelacion ALEX CAMARGO.pdf;

Rad.:2018-0279

Accionante: **ALEXANDER
CAMARGO PLAZAS Y OTROS.**

Accionado: **INVERSIONES Y
CONSTRUCTORA SANCE SAS.**

Ref.: Recurso de apelación.

Bucaramanga, julio 07 de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Rad.:2018-0279

Accionante: **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS Y OTROS.**

Accionado: **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS.**

Ref.: Recurso de apelación.

URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **obrando como apoderado judicial de la parte accionante**, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto contra su decisión proferida en audiencia pública el pasado 2 de Julio de 2020, en los siguientes términos:

La decisión emitida por el fallador de primera instancia deberá **REVOCARSE** y como consecuencia, deberá **CONCEDERSE LAS PRETENSIONES INVOCADAS**, conforme fuera solicitado en la demanda.

ALCANCE DEL RECURSO

Que por medio de resolución de igual categoría, se **REVOQUE** el fallo de primera instancia de la demanda de responsabilidad civil extra contractual de la referencia, y como consecuencia se ordene la prosperidad de las pretensiones de esta acción conforme a lo solicitado en la demanda.

En primera instancia mediante el análisis que reúne la sentencia, será oportuno expresar los siguientes elementos que resultan necesarios para determinar la responsabilidad de quienes se encuentran en el extremo procesal demandado.

Está plenamente demostrado que existió un daño antijurídico enmarcado dentro del título de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los daños y perjuicios de todo índole acaecidos en el periodo de tiempo entre los meses de febrero a junio del año 2016, en el inmueble ubicado en la Calle 37 No. 23-92 Local 02 de la Ciudad de Bucaramanga, perjuicios ocasionadas al señor **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y su núcleo familiar en atención a la disminución y posterior cierre del local donde funcionaba la **Empresa Unipersonal ALEXANDER CAMARGO C.P.E.U.** cuyo objeto social era “...**ASESORIAS COMERCIALES EN VENTAS DE SERVICIOS DE INTERNET, TELEFONIA Y TELEVISION...**” Nótese que NO correspondía a una **SOCIEDAD COMERCIAL**, conforme las definiciones de nuestro Estatuto Comercial.

El Establecimiento de Comercio – **LOCAL COMERCIAL**- abierto al público, en cumplimiento de todos los requisitos de ley, además de prestar los servicios del objeto social de la Agencia Comercial (señalado), conforme se desprende del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, acompañado como **PRUEBA** en la demanda, y del que obtenía el sustento el demandante y su núcleo familiar, puesto que dicho local comercial de propiedad de la familia además de prestar los servicios del objeto social de la agencia comercial también tenía actividades comerciales como el servicio de fotocopidora venta de minutos e internet y del que obtenía el sustento suyo y el de su familia.

El *A quo* se equivocó al terminar el proceso aduciendo una “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**” – sin que se hubiera alegada por la contraparte-, con una clara y abierta equivocación e interpretación en los conceptos de **EMPRESA UNIPERSONAL y SOCIEDAD COMERCIAL**,

establecidos en nuestro Código de Comercio, encontrando así la **NEGATORIA DE LAS PRETENSIONES** sin más fundamento jurídico.

Que con la negativa a reconocer las pretensiones los perjuicios causados fueron vulneradas gracias al fallo de primera instancia en donde el **AQUO** determinó que aplicaba Sentencia anticipada al tenor del artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso manifestando que existe falta de legitimidad en la causa por activa porque según su apreciación la familia **CAMARGO CALDERON** no podía demandar solicitando los daños y perjuicios que se deprecaron en libelo introductorio de la demanda, y por tal razón no se reconocieron los perjuicios causados que a título de responsabilidad civil extracontractual fueron ocasionados por la omisión de su deber legal que cometió la entidad demanda.

Se resumen en que **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, casado con **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ**, en donde procrearon a **KAREN LISETH CAMARGO CALDERON** y **ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, en su matrimonio adquirieron un apartamento del cual estaban cancelando la hipoteca correspondiente a \$160.000.000.00, el valor de los gastos para el mantenimiento del hogar principalmente se obtenía de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.**, la cual fue creada y empezó actividades desde el **20 de abril de 2013**, la cual se encontraba inscrita en la Cámara de Comercio para efectos tributarios en la Carrera 24 No. 35-30 Barrio **ALTOS DE CAÑAVERAL** de **Floridablanca**, trasladando algunas actividades en el **Local 02 de la Calle 37 No. 23-92 de Bucaramanga**, sitio en el que los esposos **CAMARGO CALDERON** habían obtenido en arrendamiento cuya inmobiliaria era **ESTEBAN RIOS (adjunto como Prueba)**.

En dicho local comercial en donde se prestaban los servicios de venta de minutos de servicio de internet y servicio de fotocopias a los clientes adultos mayores de la **IPS ASMESALUD** y además se vendían planes de telefonía celular y de combos para el hogar como internet y televisión de la empresa **CLARO** tal como se manifestó en la demanda, en el local permanecía la secretaria, Alexander Camargo plazas y lo frecuentaban cuatro (4) asesores.

En septiembre de 2015 la empresa **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS**, inició la construcción del edificio **TORRE CASTELLO** en el lote contiguo al local comercial, por tal motivo con la construcción de dicho edificio por los diferentes actos de la empresa llevo a una disminución en su actividad económica del local comercial al punto que en el año 2016 debió cerrar, puesto que, ya no tenía para cancelar el valor del canon de arrendamiento, uno de los eventos fue el desplome del muro contiguo, que se hizo necesario cerrar el local por unos días y el cual dañó o averió varios elementos que se tenían en el local comercial, pero no fue lo único puesto que para el descargue y cargue de material de construcción como son los mezcladores de concreto que sirven para fundir placas y columnas de la obra y los camiones que traían cemento, hierro y diferentes elementos de construcción, así como volquetas que descargaban arena y cargaban escombros producto de la edificación, vehículos que parqueaban al frente o al lado del local comercial impidiendo la entrada de los clientes o su visualización.

La baja en la economía del local comercial se demostró con el informe de contabilidad que se allegó con la demanda de la contadora, con copia de los procesos ejecutivos que le iniciaron a **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** tales como el hipotecario de **BANCOLOMBIA**, el proceso ejecutivo de la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS**, el proceso ejecutivo de la administración del apartamento donde viven.

MOTIVOS DE INCONFORMISMO O REPAROS

Manifiesta el Despacho que decide aplicar el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso aplicando Sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa en atención a que **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y su núcleo familiar a través de apoderado judicial impetraron la acción de manera equivocada porque era la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.**, la que

debió solicitar toda clase de daños y perjuicios y que los demandantes no tiene la legitimación de acudir mediante la modalidad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** a reclamar dichos perjuicios por los daños que se les causó debido a que sistemáticamente las actividades de la construcción del edificio contiguo llevaron al cierre del local comercial en donde funcionaban actividades de la agencia comercial y también funcionaban otras actividades comerciales de la familia CAMARGO CALDERON.

Discrepo de la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia, quien al proferir sentencia anticipada, sin evacuar la totalidad de las pruebas decretadas, de oficio decretó la prosperidad de la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*", en atención a que **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial impetraron la acción de manera equivocada porque era la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.**, la que debió solicitar toda clase de daños y perjuicios y que los demandantes no tiene la legitimación de acudir mediante la modalidad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** a reclamar dichos perjuicios.

Considero que la afirmación expuesta **CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO**, máxime cuando no se tuvieron en cuenta los conceptos de **AGENCIA COMERCIAL Y SOCIEDAD COMERCIAL** establecidos en el Código de Comercio, así como el ordenamiento jurídico colombiano, que establece en cabeza de quien recae una responsabilidad antijurídica, así como los titulares de los daños y perjuicios cuando son causados y en este caso **DEMOSTRADOS**.

El Señor Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta el material probatorio allegado al proceso en el que se demostró que efectivamente la construcción del **EDIFICIO TORRE CASTELLO**, causó daños y perjuicios a los arrendatarios del Local Comercial, ubicado en la Calle 37 No. 23-92 local 2 de Bucaramanga, donde se realizaban algunos negocios de la Agencia comercial y donde tenía actividades comerciales **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, quien es directamente afectado con su núcleo familiar, no sólo porque ese era el sustento de su familia, sino también era su actividad laboral.

Encontramos la definición de **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** en Colombia en el artículo 515 del Código de Comercio «...*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales...*».

Ahora bien, la definición de **SOCIEDAD COMERCIAL** es una persona jurídica que nace de la celebración de un contrato entre personas naturales y/o personas jurídicas que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí utilidades obtenidas por la empresa a través del desarrollo de una actividad comercial. Las sociedades pueden constituirse por escritura pública o por documento privado y una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Empresario es aquella persona natural o jurídica que se decide a realizar una actividad económica de manera organizada, en tanto que el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes, es decir la herramienta que el mismo empresario destina para alcanzar los fines de sus negocios. Es importante tener en cuenta que un empresario puede o no tener establecimiento de comercio, dependiendo de sus necesidades.

De acuerdo al artículo 71 del Código de Comercio "...mediante una empresa unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil..."

El soporte de nuestra inconformidad se fundamenta inicialmente en una indebida lectura de los hechos y pretensiones de la demanda. Considera el Juez que esta dada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa atendiendo a que bajo su entendimiento uno solo podía ser el demandante y para él era la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU**.

De los hechos de la demanda como elementos esenciales para el entendimiento de las pretensiones se tiene:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/88.htm

*Que existen pretensiones dentro del proceso de varias personas como demandantes quienes reclaman derechos subjetivos y otros derechos objetivos y subjetivos derivados de una misma causa que fue el daño ocasionado por razón de la caída del muro y de las actividades de restricción de la actividad comercial por lo cual no podía el Juez de instancia de manera subjetiva establecer que era lo procedente a reclamar y quienes ese encontraban legitimados de manera exclusiva cuando claramente son varios los demandantes y distintos los títulos sobre los cuales recae la reclamación porque distintos son los perjuicios que sufren unos y otros.

* Que el domicilio comercial de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CP EU** es la ciudad de Floridablanca en la dirección carrera 24 N° 35-30 Altos de Cañaveral de Floridablanca.

* Que el establecimiento de comercio que funcionaba en la calle 37 N ° 23-92 local 2 de Bucaramanga ofrecía venta de servicios de televisión, internet, fotocopiado, minutos de celular que se ofrecían al público en general y en particular a los adultos mayores que iban a la **EPS ASMESALUD**.

*Que el local comercial fue tomado en arrendamiento por **SANDRA MILENA CODERON** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor esto ambos en calidad de personas naturales.

*Que el objeto social de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CP EU** es la venta de servicios de internet, televisión y telefonía de la empresa **CLARO**. Entre

tanto que en el local comercial además se ofrecían servicios de fotocopidora, café internet y venta de minutos de celular a todos los operadores.

El Señor Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta o no observó en debida forma el material probatorio allegado al proceso en el que se demostró que efectivamente la construcción del edificio **TORRE CASTELLO** causó daños y perjuicios al local comercial ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga, donde se realizaban algunos negocios de la Agencia comercial y donde tenía actividades comerciales **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, quien es directamente afectado con su núcleo familiar, no solo porque ese era el sustento de su familia sino también era su actividad laboral.

Vemos como el Señor Juez se equivocó en el fallo proferido puesto que dentro de las pruebas obra el certificado de la cámara de comercio en el que la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.** figura como dirección es la siguiente carrera 24 N° 35-30 Barrio ALTOS DE CAÑAVERAL de Floridablanca y dentro de las pruebas también existe que el contrato de arrendamiento del local ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga fue suscrito entre la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS** y la señora **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor del contrato de arrendamiento, lo que demuestra que quienes estaban llamados a reclamar dentro de la demanda eran las personas naturales tal y como se presentó en el libelo introductorio de la demanda y en dicho local comercial estaba establecido un local comercial que la familia **CAMARGO CALDERON** llevo su negocio particular y además funcionaba también actividades de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** la cual es propiedad de **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y donde además se llevaban otras actividades como venta de fotocopias, venta de minutos de celular y también de internet.

Lo que determina que el problema jurídica planteado por el Despacho fue resuelto de manera equivocada por el que el Señor Juez a pesar que en la ratio decidendi de la sentencia manifiesta que Alexander en su declaración había solicitado los perjuicios para él y su núcleo familiar erradamente porque quien estaba llamado a reclamar daños y perjuicios era la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** y que a pesar que en el contrato de arrendamiento figuraban los esposos demandantes era en dicho local ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 02 de Bucaramanga solo se llevaban a cabo actividades comerciales del objeto de la agencia comercial, lo que no es verdad porque en la demanda se mencionó las otras actividades comerciales que se realizaban en el local comercial y que la dirección que está en la cámara de comercio de la agencia comercial es la de carrera 24 N° 35-30 Barrio ALTOS DE CAÑAVERAL de Floridablanca, lo cual no reviso con detenimiento puesto que la dirección del local comercial es muy diferente y si bien es cierto que se realizaban algunas actividades del objeto de la agencia comercial también lo es que se realizaban otras actividades comerciales por parte de **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, por tanto la ley debe concederle la acción de legitimación activa en el presente caso a la familia **CAMARGO CALDERON**, puesto que realizaban una actividad comercial en un local comercial que fue afectado por la entidad demandada

Es necesario dejar en claro que el tecnicismo solicitado por el AQUO en cuanto a la formulación de la demanda deja sin la oportunidad a una familia que se afectó de unos hechos realizados por la entidad demandada y que no han sido resarcidos de ninguna manera, que en varias ocasiones han acudido para conciliar sin encontrar eco por la parte demandada y por tal razón debieron optar por demandar en la jurisdicción ordinaria y que demostraron los daños y que se legitimaron en la causa en debida forma.

Por tal razón la excepción que de oficio aplico el Señor Juez la cual no fue debatida ni por **INVERSONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS** así como por la aseguradora en su contestación de la demanda de un solo tajo le cercena la posibilidad de recibir la correspondiente indemnización de los perjuicios causados y demostrados en el proceso a los demandantes que efectivamente tienen la

posibilidad de demandar por ser directos afectados, y, si en gracia de discusión estuviera la posibilidad de aceptar que por no incluir la AGEENAI COMERCIAL CPEU dentro de la demanda como reclamante de los perjuicios, si debiera el Señor Juez sopesar cuales son los perjuicios que les corresponden a los demandantes puesto que le está aplicando la restricción de la administración de justicia a mis prohijados quienes si se presentaron al juicio en debida forma lo demostraron y probaron los perjuicios recibidos por parte de la entidad demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Es necesario determinar cuáles fueron las pruebas allegadas y legalmente recaudadas dentro del proceso:

Atendiendo que el Juez de instancia asume la existencia de una posible excepción probada de falta de legitimación en la causa por activa y la no comparecencia de quien considera es el único afectado procede a denegar pruebas que faltaban por recepcionar estando decretadas bajo el argumento que eran impertinentes e inconducentes, y que ni ALEXANDER CAMARGO, ni su esposa ni sus hijas estaban legitimados para reclamar el perjuicio que había causado el deterioro y cierre del local comercial del que dependían todo el núcleo familiar para sus sustento.

De la decisión de no practicar las pruebas se presentó de manera oportuna el recurso de apelación dentro de la audiencia y sobre el cual también presentare sustentación mediante escrito separado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS DURANTE EL PROCESO

Está suficientemente probado dentro del proceso que:

-ALEXANDER CAMARGO PLAZAS y SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ contrajeron matrimonio y producto de dicho matrimonio procrearon a **KAREN LISETH CARAMRGO CALDERON y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, lo anterior se probó con los documentos allegados correspondientes a los registros civiles de matrimonio y registros civiles de nacimiento.

-ALEXANDER CAMARGO PLAZAS tenía un establecimiento comercial denominado **COMERCIALIZADORA ALEXANDER CPEU**, la cual se demostró con el certificado de matrícula mercantil allegado con el escrito de demanda, que en la dirección carrera 24 N° 35-30 Barrio **ALTOS DE CAÑAVERAL** de Floridablanca, funcionaba dicho establecimiento comercial y que se encontraba ubicado en el local en donde funcionaban otras actividades aparte de dicha agencia local que fue otorgado a título traslativo de arrendamiento y que se suscribió entre **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ y ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS** que era la administradora de dicho inmueble, lo anterior se probó con el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

-Que se realizó la construcción del edificio denominado TORRE CASTELLO cuya constructora fue **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS** y que por la construcción de dicho edificio le causó daños y perjuicios al local comercial y a la actividad que allí se desarrollaba al punto que tuvo que cerrar el negocio, existen fotografías de la caída del muro del establecimiento comercial contiguo a la construcción, CD donde están grabaciones de cómo se estacionaban los vehículos que servían para llevar y retirar elementos de construcción como material y escombros, se allego la copia de la solicitud de conciliación donde se convocó al representante legal de **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS** en la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA** la que fue fallida, el certificado de matrícula mercantil de la empresa constructora, se allego el derecho de petición ante la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** con el fin de lograr un arreglo que fue infructuoso, derecho de petición a la **INSPECCION CIVIL DE BUCARAMANGA** donde se mencionaron los daños causados, todo el material

probatorio demuestra los daños físicos causados al local por la construcción del plurimencionada edificación por parte de la entidad demandada.

-Para demostrar lo daños del local con la caída del muro se allegaron diferentes facturas tales como la de **ARTE VECTOR** por la realización del mural en vinilo que estaba en la agencia comercial, la de **SIECON** por mantenimiento de equipo y hardware por la avería de equipos, la de **DISCOVERY TECHNOLOGY LTDA** para compra de accesorios de equipos de cómputo, la de **C&G SUMINISTROS** por compra de impresora, **HOMCENTER** para compra de muebles de oficina, **IPSEL** por concepto de arrendamiento de fotocopiadora, estas pruebas allegadas con la demanda demuestran los gastos que debió realizar por la caída del muro que averió sus elementos de trabajo.

Este acervo probatorio valorado integralmente con las declaraciones de **ALEXANDER CAMARGO PLAZASA, SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ y KAREN LICETH CAMARGO CALDERON**, donde manifestaron a viva voz que sufrieron directamente los daños y perjuicios por la debacle económica de su local comercial por los hechos que se imputan a la constructora sumado a la ilustración que se le hizo al Juez de la actividad del establecimiento de comercio, llevaba necesariamente a que si el Juez en principio consideró la posible existencia de la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, debía alejarse de tal criterio y determinar por el contrario que no estaba probada la misma y proceder a dar continuidad a la diligencia o realizar el saneamiento respectivo mientras se decidía el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que negó la practica de las pruebas antes señaladas y que fue concedido en el efecto devolutivo.

Si bien ésta es la posibilidad que establece la normatividad por economía procesal y atendiendo que se cambia toda la perspectiva contencioso dentro del proceso no tendrá sentido seguir con los alegatos y fallo cuando toda la estructura probatoria de que pende la posibilidad de demostrar el daño, la cuantificación del perjuicio, el nexo de causalidad y su responsabilidad están subyacentes en las pruebas que precisamente no se practicaron o no se valoraron como conforme a las que a continuación se revisan.

-Con respecto a la manera cómo iba el establecimiento de comercio y como tuvo la descompensación económica por la construcción del edificio en atención al daño que causó la caída del muro, pero también las diferentes actividades desarrolladas por la constructora que determinaron prácticas restrictivas de la actividad comercial del local, como el parqueo constante de vehículos que iban disminuyendo la entrada de y clientes por la obstrucción y pérdida de la visualización del local comercial y se allegaron los extractos bancarios de **BANCOLOMBIA** de enero de a diciembre de 2016, reporte anual de costos totales de 2016, certificado de retención en la fuente del año 2015, facturas de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANER CPEU** le realizaba a **TELCOS INGENIERIA SA** por comisiones de televisión e internet y telefonía básica conmutada la certificación de los estados financieros de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** el cual fue presentado por la contadora **MARIA DEL ROSARIO VARGAS CORDERO**.

-En cuanto a los daños económicos sufridos están la copia informal del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** del **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, copia del proceso **EJECUTIVO** por los cánones de arrendamiento y el cobro realizado por **IMOFINANZA** por el mismo concepto, certificación de **BANCOLOMBIA** de no cancelación de cuotas desde 18 de noviembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2017, copia notificación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, copia del oficio que ordena captura del vehículo **KJS-828** emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, pruebas que demuestran los procesos a los que se ha visto enfrentado puesto que su caída económica antes y después de cerrar el local comercial fue acrecentando sus dificultades económicas que se convirtieron en una bola de nieve y por tanto fue demandado por no poder pagar el

canon de arrendamiento posteriormente por no poder pagar las obligaciones entre estas la hipotecaria, el colegio de las hijas, la administración del conjunto donde vive el pago mensual del vehículo y todo esto producto del actuar de la constructora que debe responder por los daños y perjuicios causados.

-Hasta aquí es muy contundente y elocuente lo que en materia probatoria se ha recaudado y se concluye que la empresa demandada por acción y omisión causó daños al demandante de toda índole, quien en varias oportunidades y ante diferentes entes solicitó se conciliara para poder parar la cascada de obligaciones que se vinieron encima después que no pudo continuar con el pago tal y como se venía haciendo desde el año 2013 cuando su negocio estaba empezando y fue creciendo y por tanto no tiene historial de mora en los años 2013 y 2014 y posterior a estos años cuando empezó su caída comercial producto del cierre del establecimiento comercial vino su debacle la cual se demostró en el proceso.

Así las cosas, existe material probatorio suficiente y veraz que permite colegir sin mayores dificultades que mi prohijado sufrió daños y perjuicios por parte de la entidad demandada y por tanto las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

CONCLUSIONES

El Señor Juez se equivocó flagrantemente cuando decretó la falta de legitimación en la causa por activa artículo 278 numeral 3 del Código General del proceso, puesto que en el libelo introductorio de la demanda se demandó como parte demandante a **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ, ALEXANDER CAMARGO PLAZAS, KAREN LISETH CAMARGO CALDERON y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON** quienes efectivamente tenían legitimación en la causa por activa.

Si bien es cierto que parte de los negocios que se realizaban de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.**, se llevaban a cabo en el local de la calle 37 N° 23-92 local 2, su dirección comercial es carrera 24 N° 35-30 Barrio Altos de Cañaveral de Floridablanca.

De acuerdo a lo anterior es necesario dejar en claro que el Señor Juez no observó que la dirección de la **AGENCIA COMERCIAL CPEU** era la de Altos de Cañaveral en Floridablanca y no la del local comercial ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga, en donde habían obtenido la posesión los esposos **CAMARGO CALDERON** a título traslativo de dominio de arrendamiento tal y como figura en el contrato de arrendamiento con **ESTEBAN RIOS**.

En dicho local comercial además de algunos servicios que se ofrecían de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** como se narró en el libelo introductorio de la demanda también ejercía **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** actividades comerciales tales como venta de fotocopias a los adultos mayores que asistían a la **IPS ASMESALUD**, vendía minutos de celular y servicios de internet que no son actividades de la **AGENCIA COMERCIAL** puesto que también se explicó que dicha agencia se dedica a vender planes de televisión e internet a los hogares.

El Señor Juez a pesar de que en el libelo introductorio de la demanda se insistió en que era un establecimiento propio el ubicado en la calle 37 N° 23-95 local 02 de Bucaramanga y por tanto se allegó el contrato de arrendamiento como prueba y se solicitó daños y perjuicios de orden extra patrimoniales; el Señor Juez confundió el establecimiento de comercio o local comercial con agencia comercial puesto que el en el objeto social presentado con el certificado de cámara de comercio en donde es exacto y preciso solo tres actividades y son venta de servicios de internet, telefonía y televisión, **NUNCA DICE VENTA O SERVICIO DE FOTOCOPIAS, DE MINUTOS DE CELULAR O DE INTERNET AL PUBLICO,** que eran los servicios que se ofrecían además en el local comercial.

Recapitulando, vemos la equivocación del juzgador primigenio al no observar las pruebas, entre ellas, el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en el que se observa que la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.** figura la dirección Carrera 24 N° 35-30 Barrio **ALTOS DE CAÑAVERAL de Floridablanca** y SE DEMOSTRÓ la existencia del Establecimiento de Comercio en la dirección del giro de sus negocios, en la **Calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga**, según se desprende del Contrato de Arrendamiento suscrito entre la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS** y la señora **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor del contrato de arrendamiento, **lo que demuestra que quienes estaban llamados a reclamar dentro de la demanda eran las personas naturales tal y como se presentó en el libelo introductorio de la demanda.**

Por tanto, el señor juez debió evacuar la totalidad de las pruebas y estudiarlas de fondo, conforme a las reglas de la sana crítica y **NO** desestimar sus pretensiones con una excepción no alegada.

Es necesario dejar en claro que el tecnicismo solicitado por el *A Quo* identificado solamente al proferir la sentencia, desconoce abiertamente los postulados de la Corte Suprema de Justicia¹ que rompe con los principios básicos de las normas del derecho.

Por tal razón, considero inapropiada la decisión adoptada por el juzgador al **DENEGAR LAS PRETENSIONES INVOCADAS**, cuando en verdad existió el daño antijurídico que dejó sin sustento a una familia, sin que en las contestaciones de las demandas por parte de **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS**, ni por la Aseguradora la hubieran alegado, además por que **NO EXISTE**, y de un sólo tajo dejó sin piso una demanda bien edificada, con pruebas suficientes para haberse concedido.

SOLICITUD

Comedidamente le solicito al **A-QUEM** sean tenidas las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en precedencia y por tal motivo se **REVOQUE** el fallo de primera instancia y en su defecto se ordene **CONCEDER** las **PRETENSIONES** de la demanda.

Se conserven las medidas cautelares en atención a que para poder dar cumplimiento al cobro de los daños y perjuicios con las medidas cautelares es que se puede salvaguardar el cumplimiento de la sentencia.

Se ordene decretar las pruebas que el AQUO se abstuvo de practicar para fortalecer el acervo probatorio en atención a la Sentencia anticipada que se aplicó en forma indebida.

Lo anterior lo fundó en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas al proceso.

Del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga,


URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA
C.C.91.285.600 de Bucaramanga
T.P. 130.587 C.S.J.

¹ CSJ, S. Civil, Exp. 18001-31-03-001-2010-0053-01, mar. 10/20.

Bucaramanga, julio 07 de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Rad.:2018-0279

Accionante: **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS Y OTROS.**

Accionado: **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS.**

Ref.: Sustentación del recurso de apelación de Auto de pruebas decidido en la audiencia del 02 de julio de 2020.

URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte accionante, me permito por medio del presente manifestar que reasumo el poder conforme a las facultades manifestadas en el poder de sustitución allegado para la audiencia, por tanto mediante el presente escrito me permito presentar ante Usted Señor Juez sustentación del recurso de apelación del auto que negó la recepción de pruebas proferido en audiencia de fecha el día 02 de Julio de 2020, que fue notificado en Audiencia; recurso que sustento dentro de la oportunidad legal, así:

ALCANCE DEL RECURSO

Que por medio de resolución de igual categoría, se **REVOQUE** la decisión del AQUO en cuanto a la no recepción de las pruebas que fueran decretadas en audiencia de fecha 10 de marzo de 2020 en donde se ordenó recoger los testimonios de **LUIS RAMIREZ PITA, MARIA DEL ROSARIO VARGAS CORDER LEIDY ESTUPIÑAN CAMARGO Y PATRICIA PEÑA SANCHEZ**, testimonios importantes puesto que tienen como fin determinar los hechos, el daño su causa y además el nexo causal entre los hechos y el daño en la demanda de responsabilidad civil extra contractual de la referencia, y como consecuencia se ordene recepcionar las pruebas debida y legalmente solicitadas y las cuales fueron decretadas en debida forma por el Juez de Primera instancia, las cuales fueron en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 02 de julio de 2020 por un error del **AQUO**. A su vez se requiere que se valoren las demás pruebas que reposan dentro del proceso y que si bien están decretadas se requiere de su valoración en un pronunciamiento de fondo a través de la sentencia ordinaria.

Dada que la razón que lleva al Juez a negar la práctica de la prueba es la presunta existencia de un causal o de una excepción de falta de legitimación en la causa por activa existe una concesión indubitable con el escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia que decidió declarar probada la excepción.

Nótese que no existe un pronunciamiento frente a pertinencia o conducencia de la prueba como tal para la demostración de los hechos y del daño sino que ante lo que él cree que existe una falta de legitimación por activa decide no recepcionarlos por falta de necesidad de los mismos. De tal suerte, que indubitablemente los argumentos que soportan el recurso de alzada están dados más en el recurso de apelación contra la sentencia que en una valoración sobre la pertinencia de los mismos que el Juez hubiera dicho.

Para mejor entendimiento me permito trasladar unos elementos de juicio que se encuentran dentro del recurso de apelación de la sentencia, de la siguiente manera:

*Que existen pretensiones dentro del proceso de varias personas como demandantes quienes reclaman derechos subjetivos y otros derechos objetivos y

subjetivos derivados de una misma causa que fue el daño ocasionado por razón de la caída del muro y de las actividades de restricción de la actividad comercial por lo cual no podía el Juez de instancia de manera subjetiva establecer que era lo procedente a reclamar y quienes ese encontraban legitimados de manera exclusiva cuando claramente son varios los demandantes y distintos los títulos sobre los cuales recae la reclamación porque distintos son los perjuicios que sufren unos y otros.

* Que el domicilio comercial de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CP EU** es la ciudad de Floridablanca en la dirección carrera 24 N° 35-30 Altos de Cañaveral de Floridablanca.

* Que el establecimiento de comercio que funcionaba en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga ofrecía venta de servicios de televisión, internet, fotocopiado, minutos de celular que se ofrecían al público en general y en particular a los adultos mayores que iban a la **EPS ASMESALUD**.

*Que el local comercial fue tomado en arrendamiento por **SANDRA MILENA CODERON** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor esto ambos en calidad de personas naturales.

*Que el objeto social de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CP EU** es la venta de servicios de internet, televisión y telefonía de la empresa **CLARO**. Entre tanto que en el local comercial además se ofrecían servicios de fotocopiadora, café internet y venta de minutos de celular a todos los operadores.

Los testimonios a recaudar eran los siguientes y estas eran sus justificaciones:

1- LUIS JESUS RAMIREZ PITA

Es el propietario de La óptica **EL CRISTAL** que funciona en la misma cuadra de la agencia comercial y él puede atestiguar sobre el efecto negativo que causó la construcción del edificio **TORRE CASTELLO** que afectó no solo a la agencia comercial sino a los demás locales comerciales que se encontraban en la zona.

2- PATRICIA PEÑA SANCHEZ y LEIDY ESTUPIÑAN CAMARGO

Ella es hermana de la esposa de **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, por tal razón a ella se le convoca para demostrar la solidez del hogar y los proyectos que estaban construyendo hacia el futuro basados en la economía que les permitía el local comercial en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga, así como los servicios que allí funcionaban del objeto de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.**, puesto que ella conoce bien la historia de la familia, donde estudiaban las hijas, que bienes habían adquirido, el estado de salud de los cuatro antes de que sus actividades comerciales fracasaran y posterior a la debacle económica, cuales deudas les quedo cual es la salud mental de los cuatro, las peleas que se formaron al interior de la familia y la presión tan grande que recibió **ALEXANDER CAMARGO** porque los proceso ejecutivos, los cuales ella puede mencionar las deudas acumuladas como la de la hipoteca del apartamento la de la administración del apartamento la del colegio de las niñas de del chevyplan la del arrendamiento del local del cual su hermana es la arrendataria y si puede mencionar algo de la actividad comercial del local cuantos trabajadores tenían más o menos si puede dar un estimado y la segunda porque trabajo directamente en el local y puede explicar los diferentes hechos que demuestran la problemática que presentó la construcción del edificio.

3-MARIA DEL ROSARIO VARGAS CORDERO

Ella es la contadora pública, quien está estrictamente citada para que certifique o sustente el informe contable que se pasó con el libelo introductorio de la demanda

en el que se determinan los años 2014, 2015 y 2016 y en los cuales se puede ver que la actividad comercial era productiva y que sufrió un menoscabo que la llevo al cierre y que su principal motivo de las perdidas fue producto de la construcción del edificio **TORRES DE CASTELLO** que se corrobora con las fechas de construcción y los números de la contabilidad.

El Señor **JUEZ** de **PRIMERA** instancia cometió un error grave en la apreciación en conjunto de las pruebas que hasta la fecha 02 de julio de 2020 se habían allegado al proceso puesto que según su criterio **ALEXANDER CAMARGO PLAZASA, SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ KAREN LISETH CARAMRGO CALDERON** y **ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, no tenían posibilidad de participar en la presente debate jurídico por existir **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA** puesto que para su consideración debía demandar era la **AGENCIA COMERCIAL ALEXCANDER CPEU**, puesto que se consideró una falla procesal por mal praxis en la técnica de la presentación de la demanda.

Es totalmente contrario a la realidad dicha decisión por parte del **AQUO** puesto que no reviso en debida forma el certificado de la cámara de comercio que se allego de la **AGENCIA COMERICAL ALEXANDER CPEU** en donde dicha agencia está registrada en la dirección carrera 24 N° 35-30 Barrio ALTOS DE CAÑAVERAL de Floridablanca y no en la dirección de la calle 37 N °23-92 local 2 de Bucaramanga donde funciono el local comercial en el que se llevaron actividades comerciales como el servicio de fotocopias, venta de minutos y servicio de internet como se manifestó desde el principio en la demanda, eso sí también se llevaba a cabo el desarrollo del objeto de la agencia comercial como la venta de telefonía, internet y televisión, además el local comercial fue tomado en arriendo por los esposos **CAMARGO CALDERON** quienes fueron los que suscribieron dicho contrato, por tanto el Señor Juez no le podía impedir el derecho de administración de justicia a los demandantes `puesto que para él y los abogados del extremo pasivo querían encontrarse con una demanda en la que reclamara solo la persona jurídica y por tal razón decidió decretar sentencia anticipada sin revisar de buena forma las pruebas allegadas que le daban la posibilidad de reclamar a los demandantes y que demuestra que la confección de la demanda estaba acertada.

SOLICITUD

Comedidamente le solicito al **A-QUEM** sean tenidas las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en precedencia y por tal motivo se **REVOQUE** la decisión de no recaudar las pruebas en la audiencia de fecha 02 de julio de 2020 y en su defecto se ordene recepcionar las pruebas faltantes para poder determinar aún mejor las pretensiones de la demanda así como de demostrar los daños.

Se conserven las medidas cautelares en atención a que para poder dar cumplimiento al cobro de los daños y perjuicios con las medidas cautelares es que se puede salvaguardar el cumplimiento de la sentencia.

Se ordene decretar las pruebas que el AQUO se abstuvo de practicar para fortalecer el acervo probatorio en atención a la Sentencia anticipada que se aplicó en forma indebida.

Lo anterior lo fundó en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas al proceso.

Me reservo el derecho de adicionar el recurso,

Del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga,


URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA
/ C.C.91.285.600 de Bucaramanga
T.P. 130.587 C.S.J.